



Resolución Sub Gerencial

Nº 030 -2020-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Los expedientes: Acta de Control N° 00322-2020 de fecha uno de febrero de dos mil veinte levantado por el inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; Solicitud de nulidad de oficio entrega de placas vehiculares X1A-786; pedido presentado la administrada LUCIA DOMITILA QUISPE MENDOZA, con registro N° 11817-20 de fecha 05 de febrero del año en curso; e informe N° 041-2020-GRA/GRTC-SGTT ATI.fisc. emitido por el personal de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- que, de conformidad al Artículo 10°; concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regulado mediante Decreto supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, en adelante el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para efectuar las acciones de fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEGUNDO.- Que en concordancia a la disposición legal aludido; y atendiendo el presente caso materia de pronunciamiento, se debe tener en consideración el numeral 117.2 del Artículo 117° del mencionado reglamento que establece que el procedimiento sancionador se genera: « 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En tal sentido dicha atribución le corresponde al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Del mismo modo el numeral 118.1 del Artículo 118° del reglamento señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: «118.1.1. Por levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista».

TERCERO.- Que del operativo efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones se tiene el Acta de Control N° 00322 de fecha uno de febrero del dos mil veinte; levantada en contra del vehículo de placa X1A-786 de la persona de Lucia Domitila Quispe Mendoza; en el que precisa la infracción tipificada con el código F-1, prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o **en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**, calificación Muy Grave. Consecuencia Multa equivalente a una (1) UIT, Unidad Impositiva Tributarias, y al internamiento preventivo del vehículo(placa de rodaje) infractor en el depósito de la Gerencia regional de Transportes y Comunicaciones; conforme establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;





Resolución Sub Gerencial

N° 030 -2020-GRA/GRTC/SGTT

CUARTO.- Que, conforme el Acta de Control 322 el vehículo de placa X1A-786 de propiedad de la señora Lucia Domitila Quispe Mendoza, conducido por el conductor señor Alvarez Coaguila, Wilmer Rey con licencia de conducir H43480905 Clase A, Categoría III-c, ha sido intervenido en puente Congata vía (carretera) Arequipa Mollendo ; en el que transportaba veintiocho pasajeros sentados; por lo que el inspector de la GRTC detecta que el vehículo de placa X1A-786 está dentro de los alcances de la Infracción de tipo F-1 calificada como Muy Grave, de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias: al Prestar el servicio de Transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o modalidad distinta a la autorizada. Infracción regulada en el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC norma modificatoria al Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Hecho, del que dio cuenta el área de Fiscalización a través del Informe N°041-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc al que agrega, Acta de Control original, dos placas originales X1A-786 y una licencia de conducir original.

QUINTO.- Que, a través de expediente N°11817-20-GRTC de fecha cinco de febrero del dos mil veinte, la administrada señora Lucia Domitila Quispe Mendoza identificada con documento nacional de identidad DNI 40387460; solicita la nulidad de oficio del Acta de Control N°000322 de fecha 1 de febrero de 2020 y disponga la entrega de placas vehiculares N° X1A-786 y licencia de conducir H43480905 de Alvarez Coaguila Wilmer Rey. Manifiesta que habiendo sido notificado con la entrega de una copia del Acta de Control N°00322 de fecha 01 de febrero del presente año 2020 cumple con presentar el descargo. Asimismo señala que de encontrar responsabilidad funcional de inspector GRTC, se inicie en su contra procedimiento administrativo disciplinario por su temeridad y arbitraria intervención. Alega que el inspector GRTC con su descripción en la infracción viola en inciso 2, de la Ley 27444: «Tipicidad.-Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. (...). A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria según corresponda». Asimismo, indica que el inspector ha incurrido en un vicio insubsanable y trascendente del cual no corresponde la imposición de la infracción F-1 siendo errada la descripción de lo verificado por el inspector de lo cual; agrega la administrada; deviene en ilegal y arbitraria la aplicación de las medidas preventivas; retención de licencia de conducir N°43480905 de Wilmer Rey Alvarez Coaguila.

Del mismo modo se pronuncia sobre las omisiones del inspector GRTC en el Acta de Control N°00322 indicando que el inspector aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir H43480905 omitió precisar e indicar en la referida acta de control N°00322 ; lugar de intervención, indicar la medida preventiva de retiro de las dos(02) placas de rodaje N°X1A-786. Información relevante, e imprescindible y su ausencia viola el artículo 244° Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización.

Refiere también que el Artículo 121,121.1. «las actas de control, los informes que contengan el resultado de fiscalización (...) darán fe salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos.» también manifiesta que de conformidad a lo previsto en el numeral 124.2 del Artículo 124° del reglamento nacional de administración de transporte “el mismo que señala el procedimiento administrativo sancionador concluye por: (...) 124.2 Resolución de archivamiento »; se dispondrá el archivo definitivo del procedimiento.





Resolución Sub Gerencial

Nº 030 -2020-GRA/GRTCSTGTT

señala el procedimiento administrativo sancionador concluye por: (...) 124.2 Resolución de archivamiento »; se dispondrá el archivo definitivo del procedimiento. En consecuencia, concluye la administrada, la descripción errada en la infracción aunada a las omisiones, de pleno derecho producen la nulidad de oficio del acta de control N°00322, asimismo no iniciar el procedimiento sancionador en mi contra. A lo cual la administrada anexa medios probatorio: Acta de Control 00322, Certificado de inspección Técnica Vehicular N°C-2019-129-175-012062, Copia simple de AFOCAT N°0005467-2019 con el que acredita que el vehículo con placa de Rodaje X1A-786, presta el SERVICIO URBANO. Copia legalizada tarjeta de identificación vehicular-Partida Registral Cusco, acredita titular de la recurrente sobre el vehículo, copia legalizada de constatación policial de fecha 04-02-2020 con el que acredita intervenido se encuentra en el domicilio en los Portales de Chiguata Zona C –Mza A, Lte 20, distrito Paucarpata Arequipa. Copia de fotografías de constatación policial con la que hace contar que el vehículo se encuentra sin placas en el domicilio señalado.

SEXTO.- Que, el fiscalizador(Inspector) quien formula y suscribe el Acta de Control N°00322 de fecha uno de febrero de dos mil veinte interviniendo al vehículo de placa X1A-786 en puente Congata carretera Arequipa Mollendo; actuó en cumplimiento de sus labores de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte terrestre de turismo y de servicio de mercancías en la región Arequipa conforme a las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N°001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte; tal como aparece en el ítem 23 de la misma. Por lo tanto el fiscalizador no ha incurrido en omisión en describir el lugar de intervención, ni no se configura la acción del fiscalizador en abuso de autoridad ni en una Irregularidad en la intervención al vehículo de placa X1A-786.

SEPTIMO.- Que, al pronunciamiento de omisión indicado en el pinto III. del descargo, se debe precisar que la información contenida en el Acta de Control N° 00322 de fecha 01-02-2020 está formulado de acuerdo al Protocolo de Intervención de campo a vehículos que prestan servicios de Transporte regular de personas en vías nacionales, en este caso, en vías regionales, sin contar con autorización de la autoridad competente. Llenado de acta fue, conforme a los requisitos indicados en el numeral 3.2.1. y Anexo VIII del Protocolo y los artículos 92°, 111°, y 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Consecuentemente, en el acta de Control N° 322 de fecha 01-02-2020 levantado al vehículo de placa X1A-786 es está consignado el lugar de intervención: «Puente Congata» y lo actuado por el fiscalizador está conforme lo establecido en el litera a), segundo párrafo, del numeral 7.1.5 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2018-MTC: «En caso de internamiento preventivo con retiro de placa única nacional de rodaje ante la inexistencia de depósito oficial, se procede conforme a lo establecido en el numeral 111.2 del artículo 111 del RENAT, de manera tal que el vehículo afectado con la medida preventiva deberá ser conducido al lugar consignado en el acta de internamiento como lugar de depósito, el cual deberá estar ubicado en la ciudad del inicio del viaje, portando dos carteles que serán adheridos en las partes más visibles del vehículo que no impidan la visibilidad del conductor, conforme a los formatos que obran en el Anexo, el cual forma parte integrante del presente dispositivo legal.»





Resolución Sub Gerencial

Nº 030 -2020-GRA/GRTCSGTT

OCTAVO.- Que, conforme el numeral 121.1 del Artículo 121 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. Asimismo, de acuerdo al numeral 121.2 del mismo cuerpo legal, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos; en este caso que enerve el valor probatorio del Acta de Control de fecha seis de febrero del presente año dos mil veinte.

NOVENO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa X1A-786 formulando el Acta de control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1, Prestar Servicio de Transporte de personas(...) **en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; de acuerdo al ordenamiento regulado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC; consecuentemente la Infracción tipificada con el código F-1: **Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**; de Tabla de Infracciones y Sanciones. Infracción en el que ha incurrido el vehículo de placa X1A-786 al ser intervenido, como consta en el acta, en el puente Congata por haber prestado servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado. El vehículo intervenido no se encuentra registrado en el registro de autorizaciones para prestar el servicio de transporte de personas en el ámbito regional ni nacional. Si no según los medios probatorios(AFOCAT) anexados en su documento de descargo el vehículo X1A-786 representado por la persona de Quispe Mendoza Lucia Domitila estaría autorizado para prestar el servicio de transporte urbano de personas y que el día de la intervención se encontraba haciendo servicio de transporte de personas hacia Mollendo es decir en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.





Resolución Sub Gerencial

N° 030 -2020-GRA/GRTC/SGTT

DÉCIMO.- Que, es pertinente mencionar el numeral 105.3 del Artículo 105° del Decreto Supremo 063-2010 el cual precisa que: «La reducción de la multa por pronto pago previsto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones tipificadas con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, las que deberán ser canceladas en su totalidad.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 04-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc.gab. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional N°0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO los extremos de descargo registro N° 11817-2020, solicitud presentada por la administrada LUCIA DOMITILA QUISPE MENDOZA respecto al Acta de Control N°00322 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje X1A-786 por la comisión de infracción de tipo F-1, prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; y de por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la persona de Lucia Domitila Quispe Mendoza titular del vehículo X1A-786 por la comisión de Infracción (incumplimiento), tipificada con el código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte a probado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Con una multa equivalente a una(1) UIT de la Unidad Impositiva Tributaria; multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **25 FEB 2020**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamireth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)